



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00316-00
DEMANDANTE: YUDIS JUDITH MENDOZA OSIA
DEMANDADO: ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA

## JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el proceso, se observa que el apoderado judicial de la demandante solicitó que se aclare la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, <u>en razón que, dentro del mencionado mandamiento de pago, señala en el parágrafo tercero del punto 4.1. del mismo, se ordenó el descuento de las cuotas alimentarias mensuales por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) cuando realmente según lo pedido en la demanda y en el acta de conciliación que sirve de título de recaudo ejecutivo en el presente proceso era por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000).</u>

En consecuencia, se ordenará corregir lo resuelto en el numeral 4 de la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, en cuanto a la cuota de alimentos que no es de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000) si no de **DOSCIENTOS** CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Por otro lado, al constatar la cedula del demandado en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se observa que el segundo apellido del demandado es Meza y no Mendoza como se indica en la demanda.

Igualmente, al revisar el acta de conciliación y el registro civil de nacimiento del menor **NICOLAS MATIAS RIVERA MENDOZA**, donde se indica el nombre completo del demandado **ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA**, por lo que se hace necesario hacer también esta aclaración.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial siempre que estos se encuentren en la parte resolutiva de la misma o influyan en ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Aclarar que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2022-00316 es adelantado por la señora YUDIS JUDITH MENDOZA OSIA en representación de su menor hijo NICOLAS MATIAS RIVERA MENDOZA en contra del padre señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA.

**SEGUNDO:** Corregir lo resuelto en providencia de fecha 02 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, la cual quedará de la siguiente manera:

- 2.1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de YUDIS JUDITH MENDOZA OSIA en representación de su menor hijo NICOLAS MATIAS RIVERA MENDOZA contra ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
- **2.2.** Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

2.3. Imprimasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

## 2.4. MEDIDAS CAUTELARES

2.4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA como empleado de la entidad ALTUM SECURITY LTDA hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad ALTUM SECURITY LTDA.

De igual forma, se ordenará al pagador de ALTUM SECURITY LTDA para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) del salario que devenga el señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA con C.C 1.143.456.479 como empleado de la entidad antes mencionada, más una cuota extraordinaria en el mes de junio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) y otra cuota extraordinaria en diciembre por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) por concepto de vestido. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante YUDIS JUDITH MENDOZA OSIA con c.c. 1.143.464.264 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) del salario que devenga el señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA con C.C 1.143.456.479 como empleado de la entidad antes mencionada, más una cuota extraordinaria en el mes de junio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) y otra cuota extraordinaria en diciembre por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) por concepto de vestido del salario y/u honorarios que devenga el señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA con C.C 1.143.456.479, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

2.4.2. Ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor ALDAIR RAFAEL RIVERA MEZA, con C.C. No. 1.143.456.479 a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hijo, NICOLAS MATIAS RIVERA MENDOZA, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO:** Líbrese el oficio correspondiente al pagador del demandado la empresa **ALTUM SECURITY LTDA** y a **MIGRACION COLOMBIA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS JUEZ





## **SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 137 Fecha: 17 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha 16 de agosto de 2022.

> Marta Ochoa Arenas Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdc76f4f2dfcfbbbccade85eb4c9a52d204945c0c263ba43a05eb26ca71c77**Documento generado en 16/08/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

